

Constancia Secretarial: **Radicado: 2021-00068**. 8 de octubre de 2021. Se incorporan al expediente digital, escritos allegados el 3 y 27 de agosto de 2021. Informo que dichos memoriales fueron repartidos a la suscrita oportunamente para su trámite, sin embargo, sólo en la fecha procedo a dar trámite a los mismos, debido a que las funciones a mi cargo aumentaron considerablemente en razón al trabajo en esta nueva modalidad virtual y a que la labor que hacía la oficina de apoyo, se trasladó casi que en su integridad a los despachos. Lo anterior para los fines pertinentes.



LUZ MERY ZULUAGA HENAO

Oficial Mayor

-05-

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Médica
Demandantes	Flor Alba Gil Marín y Otros
Demandados	CLINICA MEDELLIN S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2021-00068-00
Instancia	Primera
Tema	Reconoce personería apoderada Llamada en Garantía – Requiere apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Se incorpora poder otorgado por el Dr. DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR quien funge como Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (cdno ppal. PDF 27 pág. 28) a la abogada ISABEL VILLA HENRIQUEZ con T.P. 205.587 del CSJ; profesional del derecho adscrita a la firma de abogados RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. (cdno ppal PDF 18 pág. 18 Y 24).

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada ISABEL VILLA HENRIQUEZ con T.P. 205.587 del CSJ, para que represente los intereses de la Llamada en Garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

Se incorpora al expediente, respuesta al llamamiento en garantía y a la demanda obrante en el PDF 27 del cuaderno principal, allegadas a través del correo electrónico institucional el día 27/08/2021 por la apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por otro lado, dispone el párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 que: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Revisado el archivo pdf 18 del cuaderno principal, la demandada CLINICA MEDELLIN S.A. remitió copia de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante al correo: abogadorc@conexionlegalac.com.co; dirección electrónica que fue aportada con la demanda.

Revisado el archivo pdf 27 del mismo cuaderno, se advierte que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no remitió copia de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, al apoderado de la parte demandante al correo: abogadorc@conexionlegalac.com.co, dirección electrónica que fue aportada con la demanda.

Por lo anterior, previo a pronunciarse el despacho respecto al traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se requiere a la apoderada de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, para que acredite haber enviado a la contraparte el escrito de respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía (cdno ppal PDF 27).

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)